



RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

ANTECEDENTES

- I. El 28 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales registrada con el número de folio 340024400036025:

"Se requiere proporcionar copia del contenido del expediente PFPA/4.1/3S.4/00019-25 relacionado con la visita de inspección realizada al Muelle Cozumel, por parte de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la PROFEPA." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/4.1/0422/2025** de fecha 28 de agosto de 2025, la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente Administrativo PFPA/4.1/3S.4/00019-2025 en materia de Impacto Ambiental, mismo que actualmente se encuentra en estudio de los autos que lo integran, para la sustanciación del Procedimiento Administrativo, debe ser considerados como información reservada, por un período de 5 años, lo anterior en virtud de que el expediente no ha causado efecto."

"Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que, derivado de las inspecciones realizadas para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados:"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

Es decir, de la transcripción del precepto mencionado se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, cuyo objetivo está limitado a vigilar y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025**

procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias por desahogar.

Al respecto, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:

FRACCIÓN I: *La información solicitada obra en el expediente administrativo PFPA/4.1/35.4/00019-2025, mismo que está en substanciación por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.*

FRACCIÓN II: *Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en la etapa relativa al estudio de los autos que integran el expediente administrativo para la sustanciación del procedimiento.*

FRACCIÓN III: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

mismo, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

FRACCIÓN IV: Otorgar acceso a las documentales que integran el Procedimiento Administrativo de que se trata, así como los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en la clasificación de la Información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha autoridad, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo en cuestión, representan un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no han causado estado y, que, por tal virtud, no se encuentra

B
J





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

firme la determinación de las autoridades administrativas que substancian el procedimiento administrativo aludido.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

Finalmente, el riesgo identificable es que al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/35.4/00019-2025, se vería menoscabada la determinación de las autoridades correspondientes, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo señalado, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 107 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

FRACCIÓN I: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", ya que puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, relacionadas con la sustanciación del expediente administrativo.

FRACCIÓN II: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FRACCIÓN III: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integra el procedimiento administrativo en cita y las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

FRACCIÓN IV: El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que aún no ha causado efecto y, que, por tal virtud, no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/35.4/00019-2025, vería menoscabada las determinaciones impuestas cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés

*S
C
J*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

FRACCIÓN V: Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades tomarán dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento administrativo aún no ha causado efecto.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad.

FRACCIÓN VI: La reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP". (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022).
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

S
C
J





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número PFPA/4.1/0422/2025, la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo con número PFPA/4.1/3S.4/00019-2025, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Sobre la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente Administrativo PFPA/4.1/3S.4/00019-2025 en materia de Impacto Ambiental, mismo que actualmente se encuentra en estudio de los autos que lo integran, para la sustanciación del Procedimiento Administrativo, debe ser considerados como información reservada, por un periodo de 5 años, lo anterior en virtud de que el expediente no ha causado estado."

Lo anterior, debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que, derivado de las inspecciones realizadas para verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados".

Este Comité considera que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025**

documentales integradas en el expediente administrativo con número **PFPA/4.1/3S.4/00019-2025**, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo en cuestión, representan un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no han causado estado y, que, por tal virtud, no se encuentra firme la determinación de las autoridades administrativas que substancian el procedimiento administrativo aludido.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

*Finalmente, el riesgo identificable es que al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/3S.4/00019-2025**, se vería menoscabada la determinación de las autoridades correspondientes, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia".*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo señalado, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 107 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información".

VIII. Este Comité considera que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente administrativo con número PFPA/4.1/3S.4/00019-2025; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"La información solicitada obra en el expediente administrativo PFPA/4.1/3S.4/00019-2025, mismo que está en substanciación por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre".

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en la etapa relativa al estudio de los autos que integran el expediente administrativo para la sustanciación del procedimiento".

III.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el procedimiento administrativo señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental".

IV.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Otorgar acceso a las documentales que integran el Procedimiento Administrativo de que se trata, así como los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación".

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información"*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente administrativo con número PFPA/4.1/3S.4/00019-2025; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO¹ DE
FOLIO 340024400036025

"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", ya que puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, relacionadas con la sustanciación del expediente administrativo".

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integra el procedimiento administrativo en cita y las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.."

"Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades tomarán dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento administrativo aún no ha causado efecto.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad".

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento administrativo que aún no ha causado efecto y, que, por tal virtud, no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se podría vulnerar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/35.4/00019-2025, vería menoscabada las determinaciones impuestas cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho al debido proceso, así como el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

“Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

“La reserva de información temporal que realizan las Unidades Administrativas, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información”.

*S
G
J*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400036025

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias por desahogar".

- X. Que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mediante el oficio PFPA/4.1/0422/2025, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo con número PFPA/4.1/3S.4/00019-2025; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/4.1/0422/2025 y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo con número PFPA/4.1/3S.4/00019-2025, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, fracción de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con el expediente administrativo con número PFPA/4.1/3S.4/00019-2025, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/4.1/0422/2025 por parte de la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

3



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

C
y

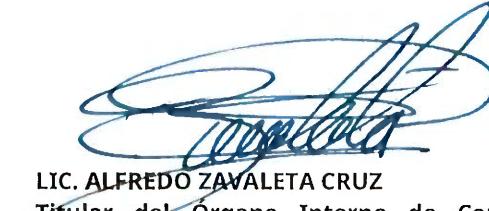


**RESOLUCIÓN NÚMERO 0040/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400036025**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de agosto de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVAleta CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



